REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00920 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura representado por Limber Cruz.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de declaratoria de caducidad de recurso de casación "depositada en fecha 4 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que se ordene al Ministerio de Agricultura el pago en su favor del monto de RD$520,000.00 en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 28 de septiembre de 2020, más un interés judicial de 5%, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00920 de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 10 de julio de 2024, por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE AGRICULTIURA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA al pago en favor del recurrente, señor [redacted], de las siguientes sumas: A. Cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar a razón del sueldo de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000), mensuales. B. Veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD$27,688.48) por concepto de 15 días vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08. C. cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de salario de navidad, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08. D. Cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD$56,959.60), por concepto de indexación de la moneda. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

CUARTA: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, recurrente [redacted], recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA; así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] mediante la instancia titulada "solicitud de declaratoria de caducidad de recurso de casación" solicitó declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 245/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la actual recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], en *la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, Suite 501,* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que figura respecto a la actual recurrida corresponde al domicilio de la Lcda. Esthefanie Ayala, abogada apoderada de [redacted] en ocasión del recurso contencioso administrativo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en el domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones

reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 245/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00920

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0457989
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.